

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL
Demandante: JEIMY DEL ROSARIO TORO ZAMUDIO y MARIAN VIOLETA RESTREPO TORO, ésta última representada por su progenitora JEIMY DEL ROSARIO TORO ZAMUDIO
Demandados: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.
Radicado: 2019-00305

Con fundamento en el inciso 2°, art. 301 del C.G.P., con la notificación por estado de este auto, se entenderá notificado al agente especial liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien confirió poder (fl. 437), por conducta concluyente.

Se reconoce personería al abogado **GIOVANNI VALENCIA PINZON** como apoderado judicial del extremo demandado **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se toma nota que la demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contestó la demanda y propuso medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 2° art. 96 del C.G.P.), tal como obra a folios 364 a 387.

Teniendo en cuenta lo informado en escrito que precede y como quiera que mediante Resolución No. 008892 del 1° de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de agente especial liquidador de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION** al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, se tiene por notificado en dicha calidad de conformidad con el art. 300 del C.G.P., lo anterior, toda vez que se notificó como agente liquidador respecto de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Se reconoce personería a la abogada **ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA** como apoderada judicial del extremo demandado **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO**

COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se toma nota que la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION** contestó la demanda y propuso medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.), tal como obra a folios 395 a 399.

La parte actora dentro del término concedido para ello, recorrió el traslado de los mencionados escritos exceptivos.

En aras de evitar una futura nulidad, el Juzgado declara inválida la notificación surtida mediante aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. al extremo demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, pues no hay claridad en la dirección a donde fueron enviados citatorio y aviso.

La parte actora a folio 258 informó como dirección de notificación de dicha demandada la "**Autopista Norte No. 93-95**", en el certificado de entrega del citatorio obrante a folio 300 y aviso a folio 356, se indicó que éstos fueron entregados en la "**Autopista Norte No. 93-92 PISO 1 AL 4**" de esta ciudad.

Sumado a ello, revisado el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, figura como dirección de notificación judicial la "**Av. Cra. 9 No. 113-52 Oficina 1901**" de esta ciudad.

Súrtase nuevamente las diligencias de notificación a la referida sociedad en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26489ca20c49f56c3c438781be87ed139d7522633bcfc34fd4d63e60cdd49de3

Documento generado en 06/08/2020 07:16:59 p.m.